

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada allegó escrito contentivo de las excepciones previas. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES PREVIAS
DEMANDANTE	SHIRLY ORTIZ PÉREZ OROZCO
DEMANDADO	LINA SOFIA Y HANNA NICOLE PINZON REDONDO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00215-00

I- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de *falta de jurisdicción o de competencia y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* contempladas en los numerales 1 y 8 del artículo 100 del CGP, formuladas por el apoderado de la parte demandada.

II- FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

-Falta de jurisdicción o competencia: Manifiesta que el demandante no debió presentar la demanda de manera directa habida cuenta que, el lugar del domicilio de sus representadas es la ciudad de Riohacha. Arguye que, el Juzgado de Familia del Circuito de Riohacha conoció del presente proceso pero la demanda fue rechazada porque la titular del despacho incurrió en el impedimento enlistado en el numeral 3º del artículo 141 del CGP.

Aduce que las causales de impedimento no son causales de rechazo y, que lo procedente era remitir el proceso a esta judicatura porque las partes procesales no pueden suplir cargas atribuidas al funcionario judicial.

-Pleito pendiente entre las partes: Considera que mientras no se resuelva el impedimento declarado por la Juez de Familia de Riohacha y mientras sea su competencia, es imposible presentar la misma demanda, con las mismas partes, la misma naturaleza y las mismas pretensiones en otro despacho judicial para que se surta el trámite judicial.

III- TRASLADO

El 20 de enero de la presente anualidad, se fijó en lista por el término de tres (3) días hábiles el escrito de las excepciones previas con el fin de que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante se indicó que las excepciones no están llamadas a prosperar habida cuenta que presentó la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito Judicial de Riohacha, cuyo conocimiento fue adjudicado al Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, no obstante, la titular del despacho mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2021 se declaró impedida por la causal 3º del artículo 141 del CGP.

En virtud de lo anterior, manifiesta que el proceso fue remitido a esta judicatura y, lo dicho por la parte masiva son maniobras dilatorias y poco ortodoxas para confundir sobre el ámbito jurisdiccional.

IV- CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

El núcleo de la contienda se ciñe en dilucidar si debe declararse probada las excepciones previas propuestas por la parte demandada de *falta de jurisdicción y competencia y pleito pendiente*.

2. Tesis del despacho.

No declarar probada las excepciones previas denominadas de *falta de jurisdicción y competencia y pleito pendiente* presentadas por la parte pasiva.

3. Fundamentos de la decisión.

Antes de entrar a analizar el caso concreto nos remitiremos a ciertas normas procesales que fundamentaran la decisión que se tomará en el asunto.

El artículo 100 del CGP enseña:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

(...)

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

(...)”

Asimismo, el artículo 101 de la obra adjetiva, establece:

(...) **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

4. Caso en concreto.

En el *sub-lite*, se observa que el Dr. Henry David Gómez Quintero presentó demanda de unión marital de hecho, la cual le correspondió por reparto al Juzgado de Familia de Riohacha y, la juez titular de ese despacho mediante proveído del 2 de noviembre de 2021 se declaró impedida por la causal 3º del artículo 141 del CGP.

Contrario a lo dicho por el petente, la presente demanda sí fue remitida por el Juzgado de Familia de Riohacha el 11 de noviembre de 2021 mediante oficio No. 0931, tal como se observa en las siguientes imágenes:

Oficio remitiendo proceso por impedimento Rad. 2021-331-00

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - La Guajira - Riohacha

<j01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/11/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - La Guajira - Maicao <jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (12 MB)

OFICIO REMITIENDO PROCESO A OTRP JUZGADO POR IMPEDIMENTO MAICAO 1 2021-00331-00.pdf; acta shirly perez orozco.pdf; DEMANDA PDF DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO.pdf; AUTO RECHAZO 2021-00331-00.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

Oficio No. 0931

Riohacha, Noviembre 11 de 2021

Señor
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
MAICAO – LA GUAJIRA.-**

REF: PROCESO DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SHIRLY JOHANA PEREZ OROZCO
DEMANDADO WILSON HERNANDO PINZON ORJUELA
RADICADO: 44-001-31-10-001-2021-00331-00

Adjunto al presente remito a usted vía correo electrónico, la demanda de la referencia, por impedimento, ordenada mediante auto de fecha Noviembre 02 del 2021, para que avoque el conocimiento. Consta de la demanda, anexos y auto de impedimento.

Atentamente,



RICARDO LOPEZ SUAREZ
Secretario

Si bien es cierto que, en la nota secretarial se informa que se recibió la demanda presentada por el abogado Henry David Gómez Quintero, se quiso dar a entender que en su génesis fue presentada por el citado abogado, pero no que éste la remitiera de manera autónoma a esta célula judicial.

Amén de lo anterior, la Juez de Familia de Riohacha mediante auto del 2 de noviembre de 2021 se declaró impedida por la causal 3º del artículo 141 del CGP y, si bien es cierto que en la parte resolutive se indicó el rechazo del proceso, lo cierto es que en las consideraciones se explica que la titular del despacho en mención se aparta del conocimiento del presente asunto conforme a lo normado en el artículo *ibidem*.

Es cierto, que la figura de los impedimentos no es causal de rechazo de la demanda, pero, en el proveído del 2 de noviembre de 2021, el juzgado homólogo enunció una causal de impedimento que sí se configura y fue aceptado por parte de esta judicatura mediante auto del 30 del mismo mes y año, por lo que, no se configuran los medios exceptivos alegados.

No existen dos procesos con las mismas partes, hechos y pretensiones sino uno solo, que, se presentó en el Juzgado de Familia de Riohacha pero fue remitido a esta célula judicial por configurarse una causal de impedimento con la togada titular del pluricitado juzgado.

En ese orden de ideas, el trámite que se le ha impartido a este proceso ha sido legal y procedente.

Corolario de lo anterior se tiene que, por carecer de elementos demostrativos y fundamentación habrá de declararse no probados los medios exceptivos formulados, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas *“Falta de jurisdicción y competencia”* y *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada en costas. Agencias en derecho en un (1) SMMLV. En la etapa procesal correspondiente, por secretaría, líquense de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

MFEP